

DECLARACIÓN DEL EPISCOPADO COLOMBIANO SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY DE MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO Y DIVORCIO VINCULAR

(JULIO 5 DE 1965)

Nuevamente se advierte el afán de cambiar el régimen matrimonial vigente entre nosotros y se han presentado proyectos de ley que tienden a introducir el matrimonio civil obligatorio para los católicos y el divorcio vincular.

Pretensión abiertamente contraria, no sólo a la clara e inmodificable doctrina de la Iglesia y a las convicciones y creencias religiosas de la inmensa mayoría del pueblo colombiano, y a sus más arraigadas y respetables tradiciones y costumbres familiares, sino contraria además a lo estatuido por pactos solemnes celebrados entre la Santa Sede y el Estado colombiano.

En estas circunstancias, la Conferencia Episcopal ha creído necesario y oportuno recordar brevemente a los fieles católicos la auténtica doctrina de la Iglesia sobre estos asuntos y los fundamentos inconvencibles en que ella se basa en conformidad con “la enseñanza evangélica y apostólica”. Además de la formación de la conciencia individual se busca el que los católicos seculares, debidamente ilustrados sobre la doctrina que profesan, se muestren decididos y animosos en el cumplimiento del deber que les incumbe, como miembros que son muy importantes de la Iglesia, de mantener y hacer prevalecer sus enseñanzas y preceptos, no sólo en el campo de sus actividades personales y en su vida privada, sino también eficazmente en la esfera social y política, como con tanto ahínco lo demandan y exigen actualmente el Concilio Vaticano que se está celebrando y los Romanos Pontífices de los últimos tiempos. Es por otra parte necesario que, como buenos ciudadanos, se interesen con solícitos y eficaces empeños en preservar a la patria de los funestos gérmenes de disolución que traen consigo la secularización del matrimonio cristiano y el divorcio vincular, no sólo para el hogar y la familia, sino también, y por ineludible consecuencia, para la sociedad y la República. Gravísima falta sería el mantener por parte de los católicos seculares una pasiva indiferencia e inercia ante los esfuerzos que se hacen contra la Iglesia y contra intereses vitales de la patria.

EL MAGISTERIO ECLESIAÍSTICO

En uno de los más recientes documentos del Magisterio Eclesiástico, el Sumo Pontífice Pío XI, después de recordar los recios y tenaces empeños del neopaganismo contra la natural y sagrada indisolubilidad del matrimonio, y los múltiples y variados motivos o pretextos con que los fautores del divorcio se empeñan en hacerlo aparecer como conveniente y aun necesario en los tiempos modernos, dice: Sin embargo, contra todas estas necesidades, permanece firme la única ley ciertísima de Dios, ampliamente confirmada por Cristo, y que no puede ser debilitada por ninguna clase de decretos humanos, de estatutos populares o por voluntad de los legisladores: “Lo que Dios unió, que no lo separe el hombre” (Mt. 19, 6). Y si, contra todo derecho, el hombre quisiera separarlo, ese empeño sería siempre irrito, carente de toda validez. Porque, como lo hemos dicho y repetido, Cristo mismo aseveró: “Todo el que repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio, y el que se case con una mujer repudiada por su marido, comete adulterio”

(Lc. 16, 18). Palabras de Cristo que se refieren a todo matrimonio, aun al puramente natural y legítimo, porque a todo verdadero matrimonio compete aquella indisolubilidad en virtud de la cual, por lo que hace a la disolución del vínculo, está totalmente fuera del querer de las partes y de toda potestad secular” (Enc. *Casti Connubii*, dic. 31, 1930).

El Concilio de Trento, después de afirmar la perpetua indisolubilidad del matrimonio conforme a la primitiva institución del Creador, confirmada luego por Jesucristo en virtud de la gracia sacramental que El confirió al matrimonio cristiano, condena con anatema “a quien afirme que la Iglesia ha errado al enseñar, conforme a la doctrina evangélica y apostólica, que el vínculo matrimonial no puede disolverse por adulterio de alguno de los cónyuges; que ninguno de los dos, ni aun el inocente, puede contraer un nuevo matrimonio mientras el otro viva; y que comete adulterio el que se casa con la mujer repudiada, o la mujer que se casa con el varón repudiado” (Sesión 24, nov. 11 de 1563).

Y porque la sacramentalidad del matrimonio cristiano y su absoluta indisolubilidad son así verdades de la fe católica, acerca de ellas la Iglesia ha sido y tendrá que seguir siendo siempre inflexible en su doctrina y en la práctica, contra todos los errores y pretensiones en contrario, aun de los más poderosos y audaces potentados de la Tierra, como lo hace resaltar Su Santidad León XIII, cuando dice: “A este respecto ha sido para todos admirable la invicta fortaleza de los Papas Nicolás I contra Lotario; de Urbano II y Pascual II contra el Rey Felipe I de Francia; de Celestino III e Inocencio III contra Felipe II de la misma nación; de Clemente VII y Paulo III contra Enrique VIII; y últimamente, del santísimo y muy valeroso Pontífice Pío VII

contra Napoleón I, envanecido con la prosperidad y la grandeza de su Imperio” (Enc. *Arcanum*).

Parece oportuno advertir que aun cuando la Iglesia en el Concilio Vaticano II viene realizando cambios y reformas, ellos no se refieren ni pueden referirse a principios invariables como son los que rigen el matrimonio que es de institución divina.

LA DOCTRINA EVANGÉLICA Y APOSTÓLICA

Ni podría ser de otra manera, sin que la Iglesia traicionara su sagrada misión de enseñar y mantener firme ante el mundo “la doctrina evangélica y apostólica” enunciada por el Concilio Tridentino. Porque tanto en los Evangelios de San Marcos (10, 2-12) y de San Lucas (16, 18) como en las Epístolas de San Pablo, la perpetua indisolubilidad del matrimonio se afirma con máxima claridad y firmeza, como auténtica enseñanza del Señor. A los Corintios escribía San Pablo: “A los casados les mando, no yo sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; y si se separare, que permanezca sin casarse, o que se reconcilie con su marido; y que el marido no despidiera a su mujer” (1 Cor. 7, 10-11). “La mujer está ligada todo el tiempo que viviere su marido” (*Ibid.*, v. 39). Y en igual sentido escribió a los Romanos (Rom. 7, 2-3).

Si alguna dificultad ofrecen dos célebres pasajes del Evangelio de San Mateo (5, 31-32; 19, 3-12) por especiales razones de orden lingüístico y literario, ellos no pueden entenderse, ni los ha entendido nunca la Iglesia católica en contradicción con los citados pasajes tan absolutamente claros y categóricos, como si los textos de San Mateo admitieran alguna excepción a la indisolubilidad, “por causa de adulterio”⁽¹⁾ Así las palabras de este Evangelio son igualmente claras, en perfecta conformidad con las otras ya citadas:

“Todo el que repudiare a su mujer -a no ser en caso de matrimonio nulo-, y se casare con otra, comete adulterio”⁽²⁾.

EL MATRIMONIO CIVIL INADMISIBLE

Si la indisolubilidad del matrimonio es tan clara y perentoria en la doctrina del Evangelio y de la Iglesia católica, no lo es menos su carácter sagrado.

Ya San Pablo en la Epístola a los Efesios (5, 21-33) nos presenta el matrimonio, instituido por el Creador desde el principio, como una unión santa y sagrada, como un “misterio grande”, como una imagen proféticamente prefigurativa de la unión de Cristo y de la Iglesia: “Maridos, amad a vuestras mujeres como Cristo ha amado a su Iglesia y se entregó a la muerte por ella para santificarla, purificándola con el agua y las palabras del bautismo”; y recordando las palabras con que Dios estableció la unión conyugal entre el varón y la mujer en el relato del Génesis (2, 24): “Por esto el hombre dejará a su padre y a su madre para unirse a su mujer, y los dos serán una sola carne”, añade: “Este es un misterio grande: quiero decir que se refiere a Cristo y a la Iglesia”.

El Concilio de Trento definió como dogma de la fe católica que el matrimonio cristiano es uno de los siete sacramentos por Cristo instituido, y que, como verdadero y propio sacramento, confiere la gracia (Sess. 24, can. 1).

Y no es que en el matrimonio cristiano el “contrato” y el “sacramento” sean dos cosas distintas y separables, o que la razón y dignidad de sacramento se añada al contrato como algo concomitante o superpuesto, sino que el contrato mismo es sacramento, indivisiblemente. Sobre lo cual enseña el Sumo Pontífice León XIII: “A nadie ha de perturbar la distinción tan pregonada por los Regalistas, con la cual separan el sacramento nupcial con el propósito de que, dejando a la Iglesia lo pertinente al sacramento, el contrato se entregue a la autoridad y arbitrio de los gobernantes civiles. Porque esta distinción, o mejor, separación, no puede aceptarse, ya que en el matrimonio cristiano el contrato es indivisible del sacramento, de manera que no puede haber verdadero y legítimo contrato que no sea por eso mismo sacramento. Porque Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el matrimonio, y el matrimonio es el contrato mismo, siempre que se haya celebrado legítimamente... Queda así claro que todo matrimonio legítimo entre cristianos es en sí y por sí mismo sacramento, y que nada es más contrario a la verdad que el considerar el sacramento como una especie de ornato añadido o como una propiedad extrínseca que pueda separarse o distinguirse del contrato al arbitrio de los hombres” (Enc. *Arcanum*).

⁽¹⁾ Esa manera de entender la Iglesia los textos de San Mateo ha venido a quedar plenamente ilustrada y justificada por ese preciso aspecto lingüístico y literario con las más recientes investigaciones que han llevado a un más cabal conocimiento del ambiente histórico y literario en que fue escrito el primer Evangelio, y han hecho ver que allí, como en otros pasajes paralelos del Nuevo Testamento, la palabra “porneia” del texto griego, generalmente traducida hasta ahora por “fornicación” o “adulterio”, no significa en realidad ni lo uno ni lo otro; sino que, en el usual lenguaje religioso y jurídico de la época tenía un sentido especial que era el de “matrimonio nulo”, aparente, pero en realidad inexistente, por haber sido celebrado contra las prescripciones y costumbres del judaísmo.

⁽²⁾ Caso contemplado por San Mateo solamente, y no por los otros evangelistas ni por San Pablo, porque San Mateo escribió su evangelio, en especial para los hebreos o judíos, originalmente en lengua hebrea o aramea, mientras que los demás escribieron en griego para los lectores del mundo helénico o greco-romano, para quienes no tenían vigencia ni importancia alguna las prescripciones y costumbres del Judoísmo a que San Mateo creyó oportuno referirse, en consonancia con la más primitiva forma de la tradición oral que conservó y transmitió las palabras del Señor.

Y porque el matrimonio entre cristianos es en sí y por sí mismo un sacramento, tiene que estar regido en sus elementos y efectos esenciales por el derecho divino y por la autoridad de la Iglesia a la que Cristo confió la dispensación de los sacramentos y de la gracia que ellos contienen y confieren, quedando bajo la competencia de la autoridad civil sólo los efectos meramente civiles del matrimonio (Cánones 1012 y 1016).

Ya el Papa Pío IX había declarado: “Entre los fieles no puede haber matrimonio que al mismo tiempo no sea sacramento; y por lo mismo, entre Cristianos cualquiera otra unión del varón y la mujer, aun hecha en virtud de una ley civil cualquiera, no es más que un vergonzoso y nefando concubinato, severísimamente reprobado por la Iglesia; y porque nunca pueda separarse del contrato conyugal el sacramento, por eso sólo a la autoridad de la Iglesia compete disponer todo lo que de cualquier manera atañe al matrimonio (Aloc. *Acerbissimum* Denz., n. 1640).

Secularizar el matrimonio, haciendo de él una simple unión o contrato civil, y legislar en esta materia contra las enseñanzas y las leyes de la Iglesia, es la profanación sacrílega de un sacramento y la violación flagrante no sólo del Derecho Canónico sino del Derecho Divino. Y las leyes humanas contrarias a la ley de Dios carecen de todo legítimo valor moral y jurídico y sólo son imposiciones violentas de un despotismo arbitrario e injusto.

RAZONES DEL DIVORCIO

Muchas son las razones que suelen aducirse en favor del divorcio vincular, unas de cierto aspecto y aparato científico, filosófico, sociológico; otras de carácter jurídico; las más, basadas en consideraciones sentimentales, pretendidamente humanitarias, “al ritmo del corazón”; y en último término, aunque no siempre con la debida franqueza, inspiradas en propósitos antirreligiosos.

Por el momento, sin embargo, parece más oportuno fijar la atención en las que se han presentado como “Exposición de motivos” a un proyecto de ley llevado ante el Senado de la República, que serán sin duda las que se han considerado como las más ilustrativas y convincentes.

En primer lugar, la necesidad de “modernizar”, de “actualizar vetustas normas del Código Civil colombiano”, que “hoy no interpretan la realidad social ni los cambios de mentalidad contemporánea”. Pero no deja de ser al menos curiosa la lógica con que en pro de esa necesidad de modernizar y actualizar la legislación colombiana, se alegue precisamente la antigüedad del divorcio, aduciendo eruditamente como ejemplo el Código de Hammurabi, al que se le atribuye una antigüedad de 3.000 años antes de Jesucristo⁽³⁾.

Pero prescindiendo de este detalle, y aun teniendo en cuenta el interés y valor que aquel Código del monarca babilonio pueda tener como esfuerzo por levantar la condición social y jurídica de la mujer y la familia, contra la degradación a que generalmente las habían llevado las costumbres y leyes del paganismo, no creemos que para la inmensa mayoría de los colombianos, en puntos de moral, y aun de simple dignidad humana, personal, familiar y social, el Código de Hammurabi pueda presentarse como superior al Evangelio, ni la civilización pagana de Babilonia como preferible al Cristianismo.

Por otra parte, ese empeño de modernizar y actualizar la legislación para conformarla con “los cambios de mentalidad contemporánea” por la simple novedad del asunto, implica un criterio crudamente positivista, en virtud del cual habría que llegar, como efectivamente han llegado algunos de los más avanzados positivistas del derecho, a pretender legalizar toda clase de abusos y perversidades por la sola razón de que de hecho se han introducido en las costumbres sociales. Y así hoy tendríamos que legalizar entre nosotros los atracos y secuestros, y muchas otras formas de violencia criminal, que desgraciadamente han estado en uso casi cotidiano en el país.

Deplora además la Exposición de motivos el que “la indisolubilidad del matrimonio civil por razones religiosas haya establecido una peligrosa confusión entre las nociones de ‘sacramento’ y ‘contrato’ que, en la práctica, propicia la intervención de las autoridades eclesiásticas en la esfera puramente civil, que es privativa del Estado”. Sobre lo cual ya se dijo que, cuando se trata del matrimonio entre cristianos, esa confusión es imposible. Porque si se habla simplemente de “nociones” o conceptos de sacramento y de contrato, ellos son inconfundibles. Y si se habla de la realidad misma, en el matrimonio cristiano el contrato y el sacramento no son dos cosas distintas, que puedan confundirse o no confundirse, sino que el contrato mismo es sacramento, de manera que contrato y sacramento son una sola e idéntica realidad indivisible, desde el momento en que Jesucristo elevó el contrato mismo matrimonial a la dignidad de sacramento. Y por eso no es indebida sino absolutamente legítima y necesaria la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica sobre este sacramento y sobre sus efectos y propiedades esenciales, quedando a salvo sólo la competencia del Estado sobre los efectos, meramente civiles del matrimonio, conforme al Derecho Canónico (Canon 1016), que el Estado se ha comprometido en pactos solemnes a respetar y proteger.

Ni es razonable tampoco la observación de que “con base en pactos suscritos con la Iglesia católica” se viole el art. 53 de la Constitución, que consagra la libertad de conciencia y de cultos, “al obligar a contraer matrimonio civil indisoluble a personas pertenecientes a otras *sectas o religiones*”. Porque el art. 17 del Concordato dice textualmente: “Para que el matrimonio de todos los que profesan la religión católica produzca efectos civiles... deberá celebrarse de acuerdo con la forma prescrita por el Concilio Tridentino”. Lo

(3) Aunque generalmente los peritos lo han situado cronológicamente hacía el año 2000, y aún en época posterior según investigaciones más recientes, hacía el año 1700.

cual, como se ve, sólo se refiere a “los que profesan la religión católica”; y no se refiere a la indisolubilidad, sino a la forma canónica en que el matrimonio de los católicos debe celebrarse. Que si en los matrimonios puramente civiles, de los que no profesan la religión católica, nuestra legislación mantiene también la indisolubilidad del vínculo, esto lo establece muy sabiamente por otras razones muy poderosas de todo orden, que hacen ver en la indisolubilidad una condición natural y necesaria del matrimonio y en el divorcio, por el contrario, un factor de disolución y desorden, no sólo respecto de la unión conyugal, sino de la familia y de la sociedad, como la experiencia y las estadísticas lo demuestran.

Y por lo que se refiere a la forma en que han de contraer su matrimonio los que profesan la religión católica, si algunos de ellos se empeñan en celebrarlo, no en la forma canónica, sino en forma puramente civil, deben antes oportunamente declarar, en virtud del Convenio sancionado por la Ley 54 de 1924, que han dejado de profesar la religión católica, quedando sujetos a las consecuencias canónicas de su apostasía, pero inmunes a sanciones del derecho civil. No habiendo aplicación de penas de este orden, no hay por lo mismo violación ninguna de la libertad de conciencia y de cultos que el Estado garantiza en el artículo 53 de la Constitución.,

Que “no debe haber religión oficial” declara la Exposición de motivos, creyendo quizás con ello hacer un novedoso descubrimiento. Pero la realidad es que en Colombia no hay “Religión Oficial”, o del Estado. Lo que hay es el hecho innegable de que “Religión católica es la de la Nación”, como decía el artículo 38 de la Constitución de 1886, añadiendo expresamente: “Se entiende que la Religión Católica no es ni será oficial”. Lo cual quiere decir que, sin que sea “oficial” o del Estado, sí es la de la inmensa mayoría, podría decirse la totalidad moral de los ciudadanos de la Nación, por lo cual aquella Constitución añadía: “Los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social”. Y si bien esas declaraciones fueron omitidas en la reforma del año 1936, ellas fueron solemnemente renovadas y ampliamente ratificadas en 1957 nada menos que “en plebiscito nacional”, con el reconocimiento explícito de los dos grandes partidos políticos nacionales, expresado así: “En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social, y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional, decreta...”⁵

Ante estos hechos, ¿qué razón y fundamento puede haber para el escándalo que se pretende suscitar a menudo contra las estipulaciones concordatarias? ¿Podrá decirse razonablemente que son ellas una humillante abdicación de la soberanía nacional, una flagrante violación de la Constitución colombiana?

Todo pacto de derecho internacional, por su naturaleza misma, implica mutuos compromisos entre las Altas Partes contratantes, que en algo restringen y limitan su soberanía, o regulan su ejercicio. La Constitución misma en su art. 53 autoriza al Gobierno para “celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica”. Y aunque la Iglesia no es una Nación ni un Estado, sí es universalmente reconocida como una Potencia Soberana, aunque de otro orden, dentro del Derecho Internacional y los concordatos o convenios con ella celebrados son igualmente reconocidos como pactos de esa misma naturaleza jurídica del Derecho Público Internacional, amparados con todas las garantías del Derecho de Gentes, aunque no con la fuerza de las armas. Lo admiten hoy comúnmente los juristas de todas las escuelas y tendencias, no sólo católicos, sino también protestantes y positivistas.

Y entre nosotros, la Corte Suprema de Justicia, en repetidas ocasiones, igualmente lo ha admitido. Con fallo unánime producido en Sala Plena, el 18 de marzo de 1941, con ponencia del Dr. Aníbal Cardozo Gaitán, la Corte sentó la jurisprudencia en virtud de la cual las disposiciones concordatarias en nada pueden modificarse por leyes comunes, sino únicamente por medio de nuevos pactos o convenios con la Santa Sede. La sentencia del 15 de mayo de 1954, con ponencia del eminente jurista Dr. Darío Echandía, demuestra luminosamente cómo el legislador colombiano en los artículos 17 y 19 del Concordato defirió expresamente a las normas sobre matrimonio del Derecho Canónico, con deferencia formal y no simplemente receptiva. De donde la Corte dedujo como consecuencia “la imposibilidad de considerar que pueda haber conflicto entre la norma civil y la eclesiástica, pues cuando el Derecho del Estado defiere formalmente a una institución de Derecho Canónico, esa deferencia implica que el Derecho Civil admite la reglamentación canónica relativa a esa institución⁽⁴⁾.”

Si con criterio positivista se quiere “modernizar” el régimen matrimonial para conformarlo con “la realidad social”, de ninguna manera podrá prescindirse de “el hecho católico” en Colombia, comúnmente reconocido y aceptado, consagrado además solemnemente por la declaración plebiscitaria anteriormente referida. Y no será justo ni razonable el que, en vista de unos cuantos casos singulares, se atente contra el bien común de la sociedad.

Por no haber tenido en cuenta ese hecho católico, las leyes que en repetidas ocasiones han querido implantar en Colombia la unión puramente civil y el divorcio vincular se han quedado escritas y han sido impracticables. Más aún, como escribió don Miguel Antonio Caro, “las leyes del matrimonio civil, que

(4) Esta misma doctrina fue sostenida por la Corte en fallos de 30 de noviembre de 1961 y de 8 de septiembre de 1962, cuya ponencia fue presentada por el Dr. Hernández Arbeláez.

hicieron caso omiso del sacramento, produjeron graves males en Colombia; porque prescindiendo de la cuestión de, derecho, pugnaban con la costumbre popular, tradicional e invencible de un pueblo dotado con el inestimable bien de la unidad religiosa”.

Y respecto de los conatos por introducir el divorcio vincular, escribía editorialmente un importante diario de esta capital un artículo intitulado “Un problema inactual”, en que señalaba lo inoportuno e inconveniente de ese empeño, con el cual “no se lograría nada distinto de agitar inútilmente la conciencia religiosa del país”⁽⁵⁾.

En la aludida exposición de motivos se afirma que la indisolubilidad del matrimonio no es factor de estabilidad de la familia; y que para el estado de crisis de la institución matrimonial, y para las fallas de que ella adolece, ningún freno social ni legal existe sino el divorcio vincular. Se pretende así convencernos de que si la indisolubilidad no es factor de estabilidad de la familia, sí lo es el divorcio vincular; y de que si la indisolubilidad no sirve de freno a las malas pasiones, a las veleidades y caprichos sentimentales de los cónyuges infieles a sus sagrados compromisos, y de los padres o madres irresponsables para con los hijos que dejan sin el amparo de la familia y del hogar, sí es freno eficazísimo la perspectiva del divorcio vincular.

Lo cual no pasa de ser una extraña y atrevida paradoja. Porque la verdad es, comprobada por los hechos y las estadísticas, que donde quiera que el divorcio se introduce, aun como caso excepcional y con causales muy restringidas al principio, el número de divorcios va siempre creciendo en proporciones alarmantes. Está comprobado además que las causales que para el divorcio se señalen, por más que aparezcan graves, definidas y precisas, todas vienen a resolverse fatalmente en el mutuo consentimiento: es decir, en causales creadas o fomentadas por la mala voluntad, por las veleidades y caprichos de ambos cónyuges, o de uno de ellos hasta forzar el consentimiento del otro sobre la disolución del matrimonio como remedio único a las desavenencias y conflictos, que habrían podido y debido resolverse con un poco de virtud cristiana, o al menos de simple honestidad natural y de ductilidad y condescendencia razonables, sin las fatales consecuencias familiares y sociales del divorcio.

Es un hecho que hay una crisis matrimonial en el país, mal que no es exclusividad nuestra ni de nuestra época, ni por lo que se ha dicho se puede atribuir en sana razón a la institución misma del matrimonio indisoluble. Sería equivocado generalizar la crisis matrimonial, porque en esto, como en todas las formas de publicidad, se da importancia a los accidentes y no a los estados normales y satisfactorios. Los casos críticos y deplorables en la vida matrimonial son causados generalmente por la inadecuada preparación con que se llega al matrimonio que es una elevada responsabilidad personal y social. Según esto, es claro que se debe reformar al hombre y no a la institución.

¿Para qué entonces añadir a tantos problemas e inquietudes que hoy agitan angustiosamente la vida nacional este otro factor de agitación y de perturbación en el país? Y cuando la violencia, durante tantos años y en tantas regiones de la patria ha destruido innumerables hogares y familias, ¿será oportuno y razonable introducir un nuevo factor de disolución de la familia y del hogar? ¿No será más aconsejable que las leyes civiles aseguren normalmente la protección “de la familia con eficaces sanciones al abandono del hogar, al desamparo de los hijos y a las violaciones de los mutuos deberes de los cónyuges?”

No en vano y sin razón se ha acentuado en los modernos civilistas la tendencia a ver en el matrimonio, no un simple contrato, que como otro cualquiera pueda romperse y liquidarse a voluntad de las partes. Al concepto de matrimonio-contrato se ha substituido el de matrimonio-institución, que a la unión del varón y la mujer para constituir una familia le da el carácter de institución de naturaleza, finalidades y propiedades específicas; que por libre voluntad puede adoptarse, pero que, una vez adoptada, impone sus específicas modalidades y exigencias⁽⁶⁾.

De lo expuesto aparece evidente que los principios en que se inspira el régimen matrimonial vigente entre nosotros, lejos de haber perdido actualidad, resultan ser los únicos seguros y eficaces para consolidar el hogar cristiano y el bienestar de Colombia.

Bogotá, 5 de julio de 1965.

(Fdo.) + Aníbal Muñoz Duque, Arzobispo de Nueva Pamplona, Presidente Conferencia Episcopal.

(5) Y declaraba: “Tenemos que reconocer con pena la exactitud del concepto que expresó alguna vez don Eduardo López Pumarejo en la Cámara de Senadores, que ilustró con aterradoras estadísticas sobre la natalidad ilegítima, de que en Colombia lo que hay necesidad imperiosa de establecer no es el divorcio sino el matrimonio. Esa opinión puede parecer ligera pero es, desgraciadamente, exacta y en todo caso, creemos nosotros que incurriríamos en una extravagante originalidad si nos empeñáramos en debilitar todavía más los vínculos constitutivos del hogar colombiano, en momentos en que otras naciones dedican decenas y centenares de millones a estimular artificialmente la constitución de la familia, porque la experiencia les ha enseñado que sin ella su decadencia y su ruina serían inevitables” (*El Espectador*, 5 septiembre, 1939).

(6) Con Collin y Capitant, De Page define así el matrimonio: “Institución jurídica sui generis, mediante la cual un hombre y una mujer establecen a perpetuidad entre ellos y de común acuerdo una comunidad de vida que la ley protege”. Y Roberto De Ruggiero dice: “El concepto más exacto del matrimonio nos lo ha dado la idea de sociedad conyugal; unión que no es sólo de cuerpos, sino también de almas; que tiene carácter de permanencia y perpetuidad, ya que el vínculo dura toda la vida; que reconoce por fin no sólo la procreación de los hijos y la perpetuación de la especie, sino también la asistencia recíproca y prosperidad económica que crea una comunidad de vida indisoluble que engendra deberes recíprocos entre los esposos, y de los esposos para con la prole...”